PROCESO EJECUTIVO
2020-00121-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 26 de febrero de 2020,[1] concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Aun cuando la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación; no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que no aportó los certificados solicitados, conforme lo preceptuado por el artículo 468 del C.G.P y 61 de la Ley 1676 de 2013, ni presentó la clarificación fáctica requerida.

El acreedor con garantía mobiliaria, puede promover la ejecución, por una de las siguientes opciones:

1. Adjudicación de la garantía real, establecida en el artículo 467 del C.G.P.
2. Efectividad de la garantía real, conforme las reglas de los artículos 422 y s.s. y 468, si lo perseguido es exclusivamente el bien sobre el que recae el derecho real.
3. La ejecución especial de la garantía mobiliaria.
4. Mecanismo de pago directo. Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Tal conclusión deviene del tenor literal del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, al preceptuar las acciones procedentes:

> "*mecanismos de ejecución: En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*
>
> *PARÁGRAFO. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando*

[1] Folio 18 C1

el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."

La postura aludida es compartida por la Superintendencia de Sociedades, cuando afirma:

"*Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es (1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en la "SECCIÓN SEGUNDA", "TÍTULO ÚNICO", "PROCESO EJECUTIVO", "CAPÍTULO V", Artículo 467, "Adjudicación o realización especial de la garantía real" y "CAPÍTULO VI", Art. 468, "Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real", del Código General del Proceso; y (2) O bien hacer uso también del procedimiento denominado "ejecución especial de la garantía", en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.*

De conformidad con el parágrafo del artículo 58 de la ley ejusdem, el acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de la obligaciones garantizadas, podrá en primer lugar realizar requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la "ejecución especial de la garantía mobiliaria", prevista en el artículo 62 de la ley cit.

Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues el no efectuarlo implicará que operará por mandato de la ley el procedimiento de "ejecución judicial", con las previsiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibídem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

No obstante las premisas jurídicas de cobro citadas anteriormente, también el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "Pago directo"."[2]

El accionante al pretender subsanar los requerimientos vistos en los numerales 2 a 4 del auto inadmisorio, busca hacer ver que aquellos no son menester, toda vez que se promueve un proceso ejecutivo, conforme las reglas del artículo 422 del C.G.P.

Sea del caso determinar que la acción escogida, es válida a la luz del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, al contemplar la posibilidad de ejercer la acción estatuida en el artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, que regula lo relativo a la

[2] OFICIO 196110 DE 2016, de 14 de junio de tal anualidad.

efectividad de la garantía real; artículo que por muy que establezca ciertos requisitos específicos, no escapa a la órbita ritual ejecutivo, no obedece a un procedimiento diferente y en tal virtud, cuando el artículo 58 de la Ley 1676 hace referencia a su par habido en la regla jurídica del 468 del Obituario Adjetivo vigente, indica la gestión del único trámite de ejecución allí regulado, con las especificidades de tal norma.

Se itera que, el Código General del Proceso unificó el procedimiento ejecutivo, aunque se trate de la ejecución de hipoteca o prenda, hoy garantía mobiliaria, es decir, a diferencia de la norma antecedente, el trámite aplicable es uno solo, cual es, aquel al que hace referencia el accionante al citar los artículos 422 y s.s. de la obra en comento.

Sin embargo, para la efectividad de la garantía real, se vislumbra la concepción de una serie de reglas habidas en el artículo 468 del mentado estatuto adjetivo civil, cuando reguló:

> "*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero,* ***exclusivamente con el producto de los bienes gravados*** *con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas*"

En la ilación de ideas, dentro del contexto de las advertidas reglas especiales del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012, se encuentra:

> "*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.* ***Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes***."

En forma tal, que la clase de ejecución que se promueve no está determinada por la forma en la que el actor encamine su demanda, pues, se enfatiza, el procedimiento ejecutivo es uno solo, ergo, no puede ser de recibo el argumento según el cual, en tal virtud, se encuentra el promotor de un litigio eximido del cumplimiento de cargas preconcebidas por la Ley.

Se quiere indicar que las regulaciones advertidas en el artículo 468 del C.G.P, y sin que por tal razón se desvirtúe el hecho de ser un único trámite; depende de si se persigue, o no, en forma exclusiva el producto de los bienes objeto de prenda. Si es este el caso, habrá de cumplirse con los requisitos indicados en dicha norma.

No puede olvidarse que aun para efectos de registro, sea que se promueva la ejecución por el producto del bien constituido como garantía o por éste y otros; existe un privilegio a favor del acreedor garantizado del cual, en todo caso se vale el promotor como consta en la invocación del hecho 3 de la demanda y en sí mismo del aporte del contrato de prenda.

En forma tal, que incurre el accionante en una falacia argumentativa al pretender eximirse del cumplimiento de las cargas aludidas en los numerales 2 a 4 del auto que inadmitió la demanda, al hacer ver que tiene dos elecciones que dependen de la forma que el escoja el trámite a aplicar, entiéndase la falacia del falso dilema.

La verdad es que, las opciones de ejecución son las antes advertidas y reguladas por el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, y, si se ha escogido la ejecución en la forma establecida por el artículo 468 del C.G.P, debe entenderse la adopción del único trámite aplicable en materia ejecutiva regulado por el C.G.P, que puede ser susceptible de la observancia de presupuestos adicionales si se persigue exclusivamente el pago del crédito con el producto de la garantía real, conforme ocurre en el caso sub judice, donde no se pide cautela diferente; sin que ello signifique la existencia de una vía que le permita al promotor pretermitir los requisitos legalmente estatuidos.

En forma tal que según lo expuesto, el ejecutante no puede librarse por el hecho de haber planteado su demanda, en la forma en que lo hizo, del deber de aportar el certificado pedido en el numeral 2 y de aclarar el factor de atribución de competencia pedido en el numeral 4 del auto inadmisorio, pues su cautela recae en forma exclusiva sobre la garantía mobiliaria y en todo caso, se trata del ejercicio de un derecho real.

Ahora, respecto al numeral 3 de la decisión que antecede, si en el marco de las opciones de acción que le otorga al acreedor el artículo 58 de la Ley 1676 de

2013, se escoge la ejecución judicial; es menester en todo caso someterse a los requisitos específicos que contrae el numeral 1 del artículo 61 ibídem.

En conclusión, no son de recibo los argumentos expuestos para no subsanar los requisitos habidos en los numerales 2 a 4 del auto inadmisorio. Por lo anterior el Despacho tendrá que rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, indicar que no se evidencia razón alguna por la cual se pretenda señalar el incumplimiento del deber de obrar con celeridad y mucho menos de adecuar el trámite del proceso a aquel que corresponda. La gestión del sub judice fue oportuna y fundada en la legalidad objetiva, cual es la que impone un único trámite ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial contra LEIDY JANNETH MIRANDA GALLARDO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE FIJO EL DIA: 3 DE JULIO DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16b0343a4c1207f8da654e626374c012ab6ddbb6d5d592832ebdbacfaef22239
Documento generado en 02/07/2020 01:17:52 PM